

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha: 26/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2014 00262	Tutelas	MARIO FERNANDO - YUNDA PERDOMO	ASMET SALUD EPS Y OTRO	Auto ordena abrir incidente Contra representante legal ASMET SALUD EPS GUSTAVO ADOLFC AGUILAR VIVAS Y contra la gerente Dptal. Cauca ASMET SALUD EPS JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO/	25/05/2023	
19001 31 05 002 2021 00123	Ordinario	AYDA MARLENY - PAZ DE PRIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reprograma Audiencia Articulo 77 y 80 CPTSS: Viernes 16 junio-2023. Hora:9:30 am. NMF	25/05/2023	
19001 31 05 002 2023 00084	Ejecutivo	DIANA MARCELA -RUIZ VELASCO y OTRA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto reconoce personería (fecha real auto 24 mayo 2023; pra actuar a la apda Ejte, Abogada Rosa Ma Montalvo Benavides/JFRB	25/05/2023	1
19001 31 05 002 2023 00084	Ejecutivo	DIANA MARCELA -RUIZ VELASCO y OTRA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo (fecha real auto 24 mayo 2023; solicitado a continuación Ord Lat 2020-00111/JFRB	25/05/2023	1
19001 31 05 002 2023 00084	Ejecutivo	DIANA MARCELA -RUIZ VELASCO y OTRA	CLINICA LA ESTANCIA	Auto decreta medida cautelar (fecha real auto 24 mayo 2023; solicitadas por Apda Ejte/JFRB	25/05/2023	1
19001 31 05 002 2023 00106	ACCIONES DE TUTELA	(LHB) JOSE SIMON - SERRANO CONDE	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto acepta desistimiento de tutela LHB	25/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 9 6

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTES: DIANA MARCELA RUIZ VELASCO
EDITH CAROLINA GIRON GUACA
APODERADA: Dra. ROSA MARIA MOTALVO BENVIDES
EJECUTADA: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00084 00.

Revisado el expediente contentivo del asunto citado en referencia, se observa igualmente que la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares, en contra de la ejecutada CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., procederá el Despacho a estudiar la aplicación de las medidas cautelares solicitadas formalmente.

El art 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que es procedente en los asuntos ejecutivos laborales el embargo y retención de sumas de dinero del deudor al igual que el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Así las cosas, es claro que el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título, depósito en cuentas de ahorros, cuentas corriente, CDTS se encuentren a nombre de la parte ejecutada CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., susceptibles de embargo, por lo tanto se decretara en los siguientes bancos de la localidad:

- 01.- BANCO DE OCCIDNETE,
- 02.- BANCO DAVIVIENDA,
- 03.- BANCO DE BOGOTÁ,
- 04.- BANCO AV-VILLAS,
- 05.- BANCO BBVA,
- 06.- BANCO COLPATRIA,
- 07.- BANCO FALABELLA,
- 08.- BANCO COLOMBIA,
- 09.- BANCO CAJA SOCIAL

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2020 00111 01



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Igualmente se decretará el EMBARGO del establecimiento de Comercio denominado CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., identificado con el nit: 817003166-1 y, Matricula Mercantil N° 56233, con domicilio principal en la calle 15N Número 2-350, Barrio La Estancia de esta ciudad, certificado por la Cámara del Comercio del Cauca, a cuyo Director(a) y/o Gerente se comunicará mediante oficio, a fin de que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente certificado.

El producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, a nombre del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, Código 190012032002, ejecutantes **DIANA MARCELA RUIZ VELACO**, con C.C. N° 53.093.526 y, **EDITH CAROLINA GIRON GUACA**, con C.C. N° 34.321.350, parte ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, identificada con Nit: 817003166-1 y, Matricula Mercantil N° 56233.

Las entidades deberán tomar atenta nota del embargo decretado, sobre la prelación de crédito que tienen estos procesos de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados que a cualquier título, depósitos en las cuentas de ahorro, cuentas corriente, CDTs, susceptibles de embargo, posea la parte ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, identificada con Nit: 817003166-1 y, Matricula Mercantil N° 56233, en las entidades (es) financiera(s):

- 01.- BANCO DE OCCIDENTE,
- 02.- BANCO DAVIVIENDA,
- 03.- BANCO DE BOGOTÁ,
- 04.- BANCO AV-VILLAS,
- 05.- BANCO BBVA,
- 06.- BANCO COLPATRIA,
- 07.- BANCO FALABELLA,
- 08.- BANCO COLOMBIA,
- 09.- BANCO CAJA SOCIAL.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: **DECRETAR** el **embargo** del establecimiento de Comercio denominado CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., identificado con el nit: 817003166-1 y, Matricula Mercantil N° 56233, con domicilio principal en la calle 15N Número 2-350, Barrio La Estancia de esta ciudad.

TERCERO: La medida de embargo deberá **limitarse** en la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS con CERO Ctvs (\$345'000.000,00) M/Cte.**, para lo cual deberá por Secretaría librarse los oficios pertinentes.

CUARTO: **DISPONER** que el producto de los dineros embargados deberá ser consignado en la cuenta que para tal efecto existe en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Código No.190012032002, ejecutante **DIANA MARCELA RUIZ VELACO**, con C.C. N° **53.093.526** y, **EDITH CAROLINA GIRON GUACA**, con C.C. N° **34.321.350**, parte ejecutada **CLINICA LA ESTANCIA S.A.**, identificada con **Nit: 817003166-1** y, Matricula Mercantil N° **56233**.

QUINTO: **LIBRAR** por Secretaria los oficios pertinentes con destino al(los) señor(es) Gerente(s) de la(s) mencionada(s) entidad(es) crediticia(s) y, Director(a) de la Cámara de Comercio del Cauca. Con sede en esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente certificado, advirtiendo sobre la prelación de crédito que tiene esta clase de procesos de conformidad al artículo 465 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 3 9 5

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO¹
EJECUTANTES: DIANA MARCELA RUIZ VELASCO
EDITH CAROLINA GIRON GUACA
APODERADA: Dra. ROSA MARIA MOTALVO BENVIDES
EJECUTADA: CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00084 00.

Las señoras **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 53.093.526 y, **EDITH CAROLINA GIRON GUACA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 34.321.350, actuando mediante apoderada judicial², el 17 de abril de 2023 a peticionado ante la judicatura, para que se profiera el mandamiento ejecutivo laboral a continuación de ordinario, en contra de la Sociedad Anónima CLINICA LA ESTANCIA S.A., para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia judicial de carácter condenatorio debidamente ejecutoriada, proferida el 31 de enero de 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2022, al interior del proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número **19 001 31 05 002 2020 0011101**, a favor de la parte demandante, hoy ejecutante.

Se indica que de conformidad al **RESULEVE Sexto** de la sentencia proferida, la Sociedad CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., fue condenada al reintegro de las señoras DIANA MARCELA RUIZ VELASCO y, EDITH CAROLINA GIRON GUACA, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o superior categoría, con el correspondiente pago de todos los salarios, prestaciones sociales tanto legales como extralegales y aportes a la seguridad social generados a partir de la fecha del despido que se declara ineficaz y hasta que se haga efectivo su reintegro. Igualmente fue condenada en las costas procesales de primera y segunda instancia, formalmente liquidadas y aprobadas el 23 de marzo de 2023.

Se manifiesta que el 24 de marzo de 2023, fue enviada al correo electrónico dispuesto por la Clínica La Estancia S.A., la cuenta de cobro correspondiente a la condena impuesta, por el valor total de \$223'770.630,00, sin que se haya producido su pago, tratándose de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

¹ RAD. 19 001 31 05 002 2020 00111 01

² Abogada Litigante, Doctora ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Se informa que el obligado en el año 2022, no ha realizado el pago de ninguna mesada, adeudando las 14 mesadas pensionales de esta anualidad.

Que en consecuencia, la demandada hoy obligada se encuentra en mora de cumplir con su obligación que hoy se reclama y, que se ha sustraído sin justificación alguna a realizar el pago.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **artículo 100** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

De conformidad con los **artículos 305 y 306** del Código General del Proceso, se adelantará proceso Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario; en el presente caso se presenta como título ejecutivo las Sentencias Judiciales de carácter condenatorio, proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2022, pronunciamiento que se encuentra ejecutoriado, y de la que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada que hoy es obligada y ejecutada, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., quien se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales tanto legales como extralegales que se encuentran contenidas en el referido pronunciamiento Judicial, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el **artículo 100** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y demás normas concordantes.

Así las cosas, se ordenará notificar a la parte ejecutada, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A., del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo previsto en el **artículo 108** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el **artículo 306** del Código General del Proceso³.

³ "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la ejecutante **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero **53.093.526** y, en contra de la Obligada, **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, identificada con el Nit: 817003166-1 y Matricula N° 56233, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS M/Cte. (\$88'595.007,00)**, por concepto de la mesada salarial correspondiente entre el 06 de mayo de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- b. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (\$7'081.708,00)**, por concepto de las cesantías correspondientes entre el 06 de mayo de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- c. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/Cte. (\$751.570,00)**, por concepto de los intereses a las cesantías correspondientes entre el 06 de mayo de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- d. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$7'185.200,00)**, por concepto de Prima de Servicios correspondiente entre el 06 de mayo de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- e. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$3'592.600,00)**, por concepto de vacaciones correspondiente entre el 06 de mayo de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- f. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4'640.000,00)**, por concepto de las Costas procesales de primera instancia.
- g. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000,00)**, por concepto de las Costas procesales de segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la ejecutante **EDITH CAROLINA GIRON GUACA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía Numero **34.321.350** y, en contra de la Obligada, **CLÍNICA LA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

ESTANCIA S.A., identificada con el Nit: 817003166-1 y Matricula N° 56233, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$91'644.231,00)**, por concepto de la mesada salarial correspondiente entre el 03 de abril de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- b. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$7'331.017,00)**, por concepto de las cesantías correspondientes entre el 03 de abril de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- c. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA CINCO PESOS M/Cte. (\$793.635,00)**, por concepto de los intereses a las cesantías correspondientes entre el 03 de abril de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- d. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS M/Cte. (\$7'437.108,00)**, por concepto de Prima de Servicios correspondiente entre el 03 de abril de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- e. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte. (\$3'718.554,00)**, por concepto de vacaciones correspondiente entre el 03 de abril de 2020 y el 06 de febrero de 2023.
- f. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/Cte. (\$4'640.000,00)**, por concepto de las Costas procesales de primera instancia.
- g. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$500.000,00)**, por concepto de las Costas procesales de segunda instancia.

TERCERO: **LIBRAR mandamiento de pago** por la vía ejecutiva laboral por concepto de salarios, prestaciones sociales tanto legales como extralegales que se causen en adelante, debidamente indexada a la fecha del pago.

CUARTO: El valor de cada uno de los salarios, prestaciones sociales tanto legales como extralegales adeudadas, será objeto de indexación desde la fecha en que se hicieron exigibles y el momento de su pago efectivo.

QUINTO: Por las costas del presente proceso ejecutivo laboral, las cuales se liquidaran en su oportunidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEXTO: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia; y, diez (10) días concomitantes para proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada **CLÍNICA LA ESTANCIA S.A.**, a través de su representante legal, el presente mandamiento de pago en su contra, de manera personal, de conformidad a lo dispuesto en la norma expresa del **artículo 108** del **CPTSS**, en concordancia con el **literal "A"** del **artículo 41** del Código Procesal del Trabajo y de la **Seguridad Social**.

OCTAVO: **RECONOCER** personería para actuar a la abogada titulada en ejercicio, Dra. **ROSA MARÍA MONTALVO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.012.859**, portadora de la Tarjeta Profesional N° **221.275** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de las señoras **DIANA MARCELA RUIZ VELASCO** y, **EDITH CAROLINA GIRON GUACA**, en los términos a que se refiere el nuevo memorial poder que se considera.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **080** FIJADO HOY, **25 de mayo** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JOSE SIMON SERRANO CONDE
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
OBLIGACIONES LITIGIOSAS
RAD: 19001310500220230010600

El señor JOSE SIMON SERRANO CONDE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.690.153 expedida en Neiva (Huila), actuando por intermedio de apoderada judicial Dra. MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA, ha instaurado Acción de Tutela en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES – GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por la entidad accionada.

En Auto interlocutorio No. 356 de fecha 15 de mayo de 2023, se dispuso admitir la acción de tutela, ordenándose correr traslado a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

Observa el Despacho que, mediante memorial allegado a través de correo electrónico el 16 de mayo de 2023, la Dra. MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA, solicita no darle trámite a la presente acción de tutela, toda vez que el hecho originó acudir al juez constitucional se encuentra superado por la entidad accionada. Al respecto hay que precisar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, regula lo relativo al desistimiento de la acción de tutela.

Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, la Corte Constitucional ha establecido que “(...) *resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.*”¹

En ese sentido y por ser procedente, el Juzgado accederá a ello y, en consecuencia, ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

¹ Corte Constitucional de Colombia. Auto 283 de 2015. M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

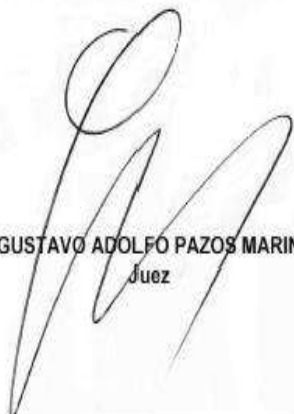


RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción de tutela, presentado por la Dra. MARIA YOLANDA FAJARDO ZUÑIGA apoderada judicial del accionante señor JOSE SIMON SERRANO CONDE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.690.153 expedida en Neiva (Huila), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 FIJADO HOY, 26 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. El Secretario,  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
--



AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DESACATO
DTE: MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO – C.C. No.
1.059.844.971
DDO: ASMET SALUD EPS
RAD. 1900131050022020140026200

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.059.844.971, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número No. 098-2014 proferida por este Despacho Judicial, en providencia del 14 de octubre de 2014, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece el actor se dispuso: tutelas los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, ordenando al gerente de ASMET SALUD EPS-S o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de la providencia constitucional, “...entregue sin más dilaciones la totalidad de los medicamentos y las respectivas autorizaciones al señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO así como las demás tecnologías en salud, ya sea exámenes de laboratorio y demás procedimientos requeridos, los cuales deberán ser suministrados se encuentren o no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, siempre que sean los necesarios y efectivos para mejorar y/o restablecer la situación de salud del paciente accionante...” De igual forma que: “...brinde la atención integral en salud a el señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO proporcionándole todas las tecnologías en salud en los términos del artículo 8 numeral 31 de la Resolución 5521 de 2013 del Ministerio de Salud y la Protección Social (consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, evaluaciones médicas que corresponda); así mismo el tratamiento y rehabilitación que incluye pañales, silla de ruedas, terapias, transporte en ambulancia frente a la ENFERMEDAD DE POP DE COLGAJO REGION TROCANTERICA DERECHO, CICATRIZ GRUESA EN TROCANTER IZQUIERDO Y SACRA, ONICOMICOSIS INTERROGADA, SINDROME ANEMICO, SINDROME CONVULSIVO, OSTEOMIELITIS CRONICA, ITU RECURRENTE, TRM, CUADRAPLEJIA SECUNDARIA, VEJIGA NEUROGENICA, DNT CRONICA, GASTRITIS CRONICA, TENDINITIS AGUDA que padece, conforme a las prescripciones de los médicos tratantes...” en igual sentido se autorizó a: “... ASMET SALUD E.P.S para realizar el RECOBRO ante el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, por el 100% de todos los valores que por concepto de servicios de salud, en exceso a lo contemplado a la ley deba suministrar al accionante por no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud deba suministrar a la agenciada, dentro de los términos



perentorios que esta Entidad Pública tiene determinados para dicho recobro.." y se ordenó al: ... DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, cumpla las responsabilidades signadas por la ley, especialmente las de coordinación y vigilancia en la prestación de los servicios de tratamiento y rehabilitación de señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO, persona de especial protección constitucional, al encontrarse en situación de discapacidad y abandono social..."

Según escrito presentado el pasado 09 de mayo de 2023, el tutelante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la accionada para este caso la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E. P. S. o quien haga sus veces, al considerar que ha incurrido en incumplimiento del fallo de tutela en mención.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud EPS o quien haga sus veces, requiriéndolo para que, en calidad de superior, se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. En igual sentido, se ofició a la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E. P. S.

Vencido el plazo dado para el informe, el representante legal y la gerente departamental Cauca, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.



Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que no aparece probado que la responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en este caso la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces, haya adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar trámite a la petición elevada por la parte actora, relacionado con la prestación del servicio en salud de un **“Cuidador 4 horas para el pcte en mención, con el objetivo de brindar continuidad en el servicio, desde el 1 de abril al 30 de abril, del 1 de mayo a l 31 de mayo, del 1 de junio al 30 de junio del 1 de julio al 31 de julio, del 1 de agosto al 31 de agosto del 2023 por 6 meses formula vigente”**.

Así las cosas, y como quiera que ya se ha dado un tiempo prudencial para que la entidad accionada atienda el requerimiento, sin que se demuestre su voluntad de acatar la orden tutela, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de los responsables en este caso la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces y en contra de su superior, en este caso el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Doctora JOHANA ENERIETH ORTIZ FRANCO, Gerente Departamental del Cauca de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces y en contra de su superior en este caso el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, Representante Legal de Asmet Salud E.P.S. o quien haga sus veces, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 098 del 14 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado en favor del señor MARIO FERNANDO YUNDA PERDOMO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a la parte incidentada un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para que remita a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato **y en concreto** se sirvan aportar los medios de prueba que



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

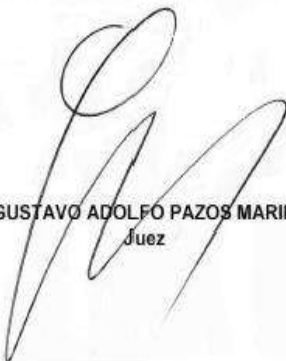
acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y la solución de fondo a la petición elevada por el accionante.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de **20 salarios mínimos mensuales**.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a los incidentados, y por el medio más expedito y eficaz a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 81 FIJADO HOY, 26 DE MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 166

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: AYDA MARLENY PAZ DE PRIAS

APDO: Luis Hernando Barrios

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**

RAD: 1900131050022021-00123-00

Revisado el expediente contentivo del proceso citado en referencia, se tiene que en auto de fecha veintiocho (28) de marzo de 2023, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día *“Lunes veintinueve (29) de mayo de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m)”*, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita reprogramar la audiencia toda vez que indica que para el mismo día tiene programada audiencia en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, por este motivo se procederá a fijar nueva fecha para su realización, la cual para todos los efectos será el día: *Viernes dieciséis (16) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha y hora de la audiencia fijados en auto fecha 28 de marzo de 2023, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR para el *“Viernes dieciséis (16) de junio de dos Mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30 a.m) de la mañana”* para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal el Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **081** FIJADO HOY, **26 DE**
MAYO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	GUILIANA TOMASSONI VIDAL
Accionado(s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación	No. 190013105002202300102-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 041 – 2023
Temas y Subtemas	Derecho de petición, seguridad social.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora GUILIANA TOMASSONI VIDAL identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.866 de Mercaderes -Cauca contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

La accionante, a nombre propio, instaura la presente acción con la finalidad de que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

Los hechos en los que fundamenta las pretensiones se sintetizan, así:

1. Manifiesta que, el 21 de marzo de 2023 radicó solicitud ante COLPENSIONES a fin de que se corrigiera su historia laboral y en consecuencia se reflejaran en ésta, los periodos de enero de 2003, enero y agosto de 2004, junio de 2005, octubre a diciembre de 2013 y enero de 2014.
2. Indica que habiendo transcurrido un mes y 20 días, no ha obtenido respuesta de fondo a su petición, resaltando que la corrección solicitada es necesaria para completar las 1300 semanas que la ley establece como requisito para acceder a la pensión de vejez.
3. Considera que la dilación injustificada en el término de respuesta está vulnerando su derecho fundamental de petición y acceso a la seguridad social, toda vez que sin esas semanas no podría acceder a la pensión de vejez.
4. Solicita que se ordene a Colpensiones resolver de manera clara, congruente, dando una respuesta de fondo, al encontrarse cumplido el término establecido en la ley.



III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 337 de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a la entidad accionada y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 468 y 469 de fecha 11 de mayo de 2023.

IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, allegó contestación a la tutela el día 16 de mayo de 2023, a través de la doctora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicando:

Que validado el expediente administrativo se evidencia que bajo radicado bz 2023_4273567 del 21 de marzo de 2023 de solicitud de corrección de historia laboral, mediante oficio del 21 de marzo del hogaño se indicó “(...) es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos: 1. Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos. 2. Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes. 3. Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados. Es pertinente aclarar que, si las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral requieren en menor tiempo, la respuesta a su solicitud será emitida con anterioridad a la fecha arriba señalada.(...)”

Aclara que, la solicitud prestacional está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. Por lo cual considera que, COLPENSIONES no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la ciudadana, GUILIANA TOMASSONI VIDAL.

Que tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipuló para algunos casos, un término específico que permita a la administración definir la situación planteada por los ciudadanos. Refiere la Sentencia T- 774 de 2015 y el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. Que Colpensiones en uso de sus facultades profiere la Resolución 343 de



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

2017 a través de la cual se establecen, los términos para resolver las diferentes solicitudes entre las cuales se encuentra el de corrección de historia laboral, indicando como término: *“15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)”*

Que la solicitud de la accionante versa sobre corrección de historia laboral, la cual fue radicada el 21 de marzo de 2023 por lo que considera que Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud.

Mediante escrito allegado el 23 de mayo de 2023, la apoderada judicial de COLPENSIONES, manifiesta que, una vez validado el expediente administrativo se evidencia que mediante Oficio del 17 de mayo de 2023 enviado a la dirección relacionada para efectos de notificación mediante guía de envió MT729293492CO de la empresa de mensajería 4-72, la Dirección de Historia Laboral informó al accionante el trámite realizado para cada uno de los tiempos solicitados. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de la señora GUILIANA TOMASSONI VIDAL ya se encuentra superada, por lo que reclama que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto, al configurarse un hecho superado.

Solicita declarar improcedentes las pretensiones de la accionante pues considera que no se encuentra demostrada la vulneración de los derechos de la accionante.

V. RECAUDO PROBATORIO

Con la acción de tutela fueron aportados los documentos que se relacionan a continuación:

PARTE ACCIONANTE:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de formulario de solicitud de corrección de historia laboral ante Colpensiones.

PARTE ACCIONADA

- Oficio BZ2023_4273567-0846420 de fecha 21 de marzo de 2023 dirigido a Guiliana Tomassoni Vidal.
- Oficio Radicado 2023_7440107 de fecha 17 de mayo de 2023 dirigido a Guiliana Tomassoni Vidal.
- Copia de Información de envió de correspondencia -pre-guía 17 de mayo de 2023.
- Copia Historia laboral la accionante.
- Certificación Nazly Yorleny Collazos Burgos.

VI. CONSIDERACIONES



COMPETENCIA:

De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

CAPACIDAD JURÍDICA:

La accionante es persona natural, mayor de edad, con plenas facultades para intervenir a nombre propio, en defensa de su derecho fundamental.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se encuentra debidamente establecida y puede actuar a través de su Representante Legal o mediante apoderado judicial.

Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si, ¿LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la actora, al no dar respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de marzo de 2023 mediante la cual solicita la corrección de historia laboral o si en este caso se configura un hecho superado?

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Procedencia de la Acción de tutela. ii) Fundamento Legal y Jurisprudencial del derecho de petición iii) Caso concreto.

i) Procedencia De La Presente Acción De Amparo:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Canon Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

ii) Fundamento Legal Y Jurisprudencial

Derecho fundamental de petición.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo.

En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos

El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(...)

4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...” (Negrita fuera de texto)

Más adelante precisó llanamente:

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”¹

iii) Caso Concreto

A nombre propio, la señora GUILIANA TOMASSONI VIDAL interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que le sea protegido el derecho fundamental de petición y a la seguridad social. En consecuencia pretende que se le dé respuesta de fondo y en derecho a su solicitud de corrección de historia laboral, pues manifiesta que se encuentra vencido el plazo señalado en la ley.

Se encuentra acreditado que la accionante, mediante formulario, solicitó a la entidad accionada, corrección de su historia laboral para los periodos de enero de 2003, enero y agosto de 2004, junio de 2005, octubre a diciembre de 2013 y enero de 2014.

Así mismo se evidencia Oficio de fecha 17 de mayo del año 2023, con número de radicado 2023_7440107, en el que se indica:

Continuación radicado N° 2023_7440107

Conforme lo anterior, de manera atenta nos permitimos informarle que, no es procedente la corrección solicitada en su Historia Laboral por cuanto las referencias de pago citadas se encuentran acreditadas de la siguiente forma:

34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200302	10/10/2003	50006002000106	\$ 400.000	\$ 58.300	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200303	15/10/2003	50006002000350	\$ 400.000	\$ 57.700	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200304	10/10/2003	50006002000107	\$ 400.000	\$ 57.500	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200305	10/10/2003	50006002000106	\$ 400.000	\$ 57.100	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200306	10/10/2003	50006002000105	\$ 400.000	\$ 56.800	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200307	10/10/2003	50006002000104	\$ 400.000	\$ 53.300	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200308	11/10/2002	52085202006187	\$ 400.000	\$ 55.300	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente
34532866	TOMASSONI VIDAL GUILIANA	SI	200309	15/10/2003	50006002000349	\$ 400.000	\$ 65.900	\$ 0	30	30	Pago como Trabajador Independiente

Por lo cual, se tiene que las referencias de pago de los ciclos 2003/02, 2003/03, 2003/04, 2003/05, 2003/06 y 2003/07, se encuentran acreditados para sus respectivos periodos. En cuanto a las referencias 52085202006187 y 50006005000349, se encuentran acreditando los ciclos 2003/08 y 2003/09, respectivamente.

Se adjuntó historia laboral con información de los respectivos periodos y anexo de “información de envío de correspondencia” a la Carrera 5B No. 25N-30 Barrio los Hoyos (Dirección de notificaciones aportada en la tutela), mediante número de guía MT729293492CO de fecha 17 de mayo de 2023, la que siendo consultada, aun no se evidencia entrega del oficio referido.

Mediante correo allegado el 25 de mayo de la presente anualidad, la accionante informa que: “...al no haber obtenido respuesta a la solicitud de corrección de mi historia laboral, me acerque a la oficina de atención al usuario de Colpensiones de la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
NMF



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

ciudad de Popayán y me informan que aunque en el sistema el caso no se encuentra cerrado, ya se realizó la corrección de la historia laboral en los términos requeridos, y que en la actualidad se ven reflejadas las 1.313 semanas cotizadas al régimen de pensiones.

En este orden de ideas, Colpensiones habría atendido de fondo y en derecho mi solicitud.”

Por lo anterior, es claro que el hecho generador de la presente acción de tutela ha sido superado, lo que implica que no hay razón para emitir orden alguna a la parte accionada, al no subsistir la presunta afectación del derecho alegado como vulnerado, por lo tanto, es evidente, que en el presente asunto ha operado la figura que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

A propósito del tema referido al hecho superado, cumple memorar que en la sentencia T-094 de 2014 la Corte Constitucional puntualizó:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó.

En este evento siendo un hecho indiscutido que ya se le dio respuesta de fondo a la petición relacionada con la solicitud de corrección de historia laboral, según información aportada por la accionante, se concluye que la acción de tutela que promovió no tiene vocación de éxito, pues a la fecha de esta decisión, el hecho que originó el amparo constitucional se encuentra superado.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

DECISION

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela propuesta por la señora GUILIANA TOMASSONI VIDAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.532.866, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes la decisión tomada advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a su notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si esta sentencia no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2021 00123 00	ORDINARIO LABORAL	AYDA MARLENY PAZ de PRIAS	COLFONDOS S.A. COLPENSIONES	JUNIO 16 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): LUIS HERNANDO BARRIOS	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): ROBERTO CARLOS LLAMAS ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **26** de **mayo** de 2023 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario